



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RAD: 228-1993JUZ11

INFORME SECRETARIAL. Rad. 08001-31-03-011-1993-00228-00. Al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 2 de marzo de 2022.

El Secretario,

JAIR VARGAS ÁLVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor Juan Francisco Tapias Rodríguez, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, a dicho recurso se le dio el trámite procedimental.

El recurrente fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

Sostiene que si bien es cierto, que el éste despacho carece de competencia para resolver el asunto, pues así lo planteó en su escrito anterior, donde indicaba que el proceso debió ser enviado al Juzgado de Ejecución por parte del Juzgado Once Civil del Circuito y que ni siquiera debió ser enviado a al Juzgado Tercero Civil del Circuito, pues estas actuaciones le corresponden resolver al juzgado de origen por ser posterior a la sentencia y por ende el procedimiento aplicable es el Código General del Proceso y no el CPC, en razón a ello el juzgado no debió remitir directamente este proceso al juzgado de ejecución, conforma las reglas establecidas en el artículo 16 del acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 3 de 2013.

Por lo anterior solicita se reponga el numeral 3° del auto de fecha 23 de noviembre de 2021 y en su defecto se ordene la remisión al Juzgado 11 Civil del Circuito. Para que resuelva las actuaciones pendientes. De no acceder a lo pretendido solicita se le concede el recurso de apelación de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende.

Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RAD: 228-1993JUZ11

Revisada las actuaciones, se observa que el Juzgado Once Civil del Circuito para la ejecución de la sentencia libró el Despacho comisorio No. 030 de fecha marzo 18 de 2004, comisión que le correspondió a la Inspección Quinta Urbana de Policía del Municipio de Soledad, quien devolvió el despacho comisorio por oposición efectuada por el señor Juan Alberto Tapias Rodríguez el día 4 de diciembre de 2009.

El Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad por medio de providencia de fecha 7 de junio de 2011 resolvió denegar la oposición del señor Tapias Rodríguez y se ordena a la Inspección Quinta Urbana de Policía de Soledad haga entrega del inmueble sin aceptar oposición alguna. Devuelta la Comisión para la entrega del inmueble ésta diligencia aún no se ha podido llevar a cabo, o sea que se encuentra pendiente materializar la diligencia de entrega.

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente petición de un tercero interesado señor Dagoberto Aguillon Murillo, quien solicita se sirva comisionar para la entrega a la Alcaldía Municipal de Soledad por la entrega en vigencia de la ley 1801 de 2016; solicitud del señor Eloy Guillermo Castro Sandoval herederos de la señora Ana Elena Sandoval Nieto, fue radicado el 16 de julio de 2019 ante el Juzgado de origen y reiterada el 3 de febrero de 2021.

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito avocó el conocimiento.

Sin embargo, mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se declaró la incompetencia en los siguientes términos:

"1. Déjese sin efectos, en su totalidad el auto de fecha 28 de mayo de 2021.

2. No avocar el proceso declarativo de la referencia, por tratarse de un proceso declarativo con sentencia, conforme a lo indicado en los acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y CSJATA17-371 del 26 de enero de 2017, en suma, este despacho carece de competencia.

3. En consecuencia, remitir el proceso para su reparto ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

4. Comunicar a las partes y al comisionado para lo de su competencia.

5. Remítase por Justicia XXI Web Sistema para la gestión de procesos judiciales a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla a través del Centro de Servicios."

De conformidad con el artículo 139¹ del Código General del Proceso la declaratoria de incompetencia carece de recurso por disposición del legislador, razón la cual se rechazará el recurso horizontal y la apelación por improcedente.

¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RAD: 228-1993JUZ11

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de reposición y de apelación impetrado por el señor Juan Francisco Tapias Rodríguez, a través de su apoderado por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA.


LINETH MARGARITA CORZO COBA

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.